

LEY GENERAL DE CEMENTERIOS MUNICIPALES / ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 23.- Si se extraviare o destruyere el título, el interesado podrá pedir su reposición al alcalde o representante legal respectivo del cementerio quien accederá a la petición, si de los registros que se llevaren no resultare ninguna duda sobre el caso.

Si el registro hubiere desaparecido, el alcalde o representante legal respectivo, dará cuenta del contenido de la solicitud por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial por tres veces consecutivas y por medio de carteles que fijará en el puesto del mausoleo en cuestión y en sitio adyacente al local de la administración del cementerio.

El aviso y los carteles contendrán el nombre y generales de la persona que pide la reposición, los detalles del puesto que amparaba el título y la cita de las personas que se creyeren con derecho a él, para que se presenten a discutirlo en la forma correspondiente.

Si transcurridos quince días después de la última publicación del aviso no se hiciere oposición se extenderá la reposición del título